



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340178311



20-04-2016

Señor:

LILIANA ROMAÑA

lromana@outlook.com

Bogotá D.C

Asunto: Tránsito – Luces

Respetado señor:

En atención a lo solicitado mediante oficio enviado vía correo electrónico el día 8 de marzo de 2016, por el cual solicita concepto relacionado con el uso de luces led, intermitentes en vehículos destinados al sector agroindustrial, de manera atenta esta Oficina Asesora de Jurídica da respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar es preciso señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

“8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

8.8. Atender y resolver las conductas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado”.

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, así las cosas esté Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis, así:

La Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, establece las siguientes definiciones:

“Artículo 2°. Demandado ante la Corte Constitucional. D-10493 de octubre 16 de 2014. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Conjunto óptico: Grupo de luces de servicio, delimitadoras,



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340178311



20-04-2016

direccionales, pilotos de freno y reverso.

(...)

Luces de emergencia: *Dispositivos de alumbrado que utilizan los vehículos en actos propios de su servicio, o vehículos para atención de emergencia.*

Luces de estacionamiento: *Luces del vehículo que corresponden a las señales direccionales, pero en un modo de operación tal que prenden y apagan en forma simultánea.*

Luces exploradoras o antiniebla: *Dispositivos de alumbrado especial que facilitan la visibilidad en zonas de niebla densa o en condiciones adversas de visibilidad"*

De igual manera, el artículo 86 ibídem, frente al tema señala:

"Artículo 86. De las luces exteriores. Todo vehículo automotor deberá tener encendidas las luces exteriores a partir de las dieciocho (18) horas hasta las seis (6) horas del día siguiente, y cuando las condiciones de visibilidad sean adversas. Sin embargo, las autoridades de tránsito podrán fijar horarios de excepción.

Dentro del perímetro urbano se usará la luz media, y se podrá hacer uso de luces exploradoras orientados sólo hacia la superficie de la vía, cuando éstas estén colocadas por debajo de las defensas del vehículo o cuando se trate de unidades integradas por el fabricante en el conjunto de luces frontales del vehículo. Fuera del perímetro urbano, podrá usarse la luz plena o alta, excepto cuando se aproxime un vehículo en sentido contrario o cuando la autoridad lo indique mediante la señal de tránsito correspondiente, o cuando la luz plena alcance un vehículo que transite adelante y pueda perturbar su conducción.

Parágrafo. Ningún vehículo podrá portar luces exploradoras en la parte posterior. (Nota: Este parágrafo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-529 de 2003.)"

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que este Despacho ya se ha pronunciado frente a la materia de consulta, mereciendo especial importancia el radicado número 20121340574451 del 24 de octubre del 2012, en el cual se estableció:



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340178311



20-04-2016

"La Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), no especificó el color de las luces que se deben instalar en los vehículos, por lo tanto, no hay prohibición en el color. (Negrillas fuera de texto)

El párrafo del artículo 86 de la Ley 769 de 2002, señala: "Ningún vehículo podrá portar luces exploradoras en la parte posterior".

La citada norma fue demandada y la Corte Constitucional mediante sentencia C- 529 de 2003, la declaró exequible, argumentado que las luces exploradoras o antitinieblas son dispositivos de alumbrado muy potente y de gran alcance, que facilitan la visibilidad en zonas de tiniebla densa o en condiciones adversas de visibilidad. En estas circunstancias, la prohibición de portar esas luces en la parte posterior de los vehículos aparece claramente como instrumento para reducir riesgos. Dicha prohibición, pretende evitar accidentes debido al encandilamiento que puede ocasionar dichas luces al conductor del vehículo que transita detrás del automotor que porta este aditamento, y dicha prohibición, a su vez, no afecta la seguridad de los vehículos, pues el empleo de luces exploradoras en la parte posterior de los automotores no incrementa la visibilidad ni cumple ninguna finalidad clara. Visto lo anterior, no se puede utilizar exploradoras en la parte posterior de los vehículos automotores.

Aunado a lo anterior se tiene que el artículo 86 de la Ley 769 de 2002, también señala que todo vehículo automotor deberá tener encendidas las luces exteriores a partir de las dieciocho (18) horas hasta las seis (6) horas del día siguiente, y cuando las condiciones de visibilidad sean adversas. Sin embargo, las autoridades de tránsito podrán fijar horarios de excepción, esto es, que esta cartera ministerial puede tomar medidas tendientes a mejorar la seguridad de las carreteras.

El uso de sirenas, luces intermitentes, o de alta intensidad (como son las mencionadas por usted) y aparatos similares está reservado a los vehículos de bomberos, ambulancias, recolectores de basura, socorro emergencia, fuerzas militares policía y autoridades de tránsito y transporte. Por lo tanto, los vehículos particulares no pueden llevar luces intermitentes. Solamente dentro del perímetro urbano se usará la luz media, y se podrá hacer uso de luces exploradoras orientadas sólo hacia la superficie de la vía, cuando éstas estén colocadas por debajo de la defensa del vehículo o cuando se trate de unidades



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340178311



20-04-2016

integradas por el fabricante en el conjunto de luces frontales del vehículo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el precitado artículo 86 de la Ley 769 de 2002. En consecuencia, el artículo 104 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en su inciso segundo, consagra los vehículos que están autorizados para portar dichas luces. Y en consecuencia cualquier agente de tránsito en un momento determinado, podrá imponer el comparendo respectivo según el código C.28 de la Resolución 3027 de 2010.

(...)

6, 7 y 8. En lo que atañe a las luces exploradoras es preciso señalar que el Código Nacional de Tránsito Terrestre las define como: "Luces exploradoras o antiniebla: Dispositivos de alumbrado especial que facilitan la visibilidad en zonas de niebla densa o en condiciones adversas de visibilidad". Significa lo anterior, que es la misma disposición legal la que preceptúa los eventos en los que procede la utilización de dichos dispositivos, valga reiterar, para facilitar la visibilidad en zonas de niebla densa o en condiciones adversas de visibilidad.

A su turno el artículo 86 inciso 2º de la Ley 769 de 2002, establece que se podrá hacer uso de las luces exploradoras orientadas sólo hacia la superficie de la vía, cuando éstas estén colocadas por debajo de la defensa del vehículo o cuando se trate de unidades integradas por el fabricante en el conjunto de luces frontales del vehículo

Respecto al color, es preciso reiterar lo manifestado al contestar la pregunta 2, que el Código Nacional de Tránsito Terrestre, no especifica el color de las luces que se deben instalar en los vehículos, por lo tanto, no hay prohibición en el color.

No obstante lo anterior, lo que sí debe ser tenido en cuenta, es que dichas luces no pueden ser de alta intensidad porque el uso de estas, está reservado para ciertos los vehículos como los de bomberos, ambulancias, recolectores de basura, socorro, emergencia, fuerzas militares policía y autoridades de tránsito y transporte exclusivamente. Así las cosas, se recomienda que las luces delanteras sean de color blanco o amarillo ámbar, por cuanto son las instaladas por los fabricantes de los vehículos y reconocidas internacionalmente. Y al utilizar luces de otros colores, generaría un alto riesgo de accidentalidad, toda vez que la función de las luces en el vehículo,



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340178311



20-04-2016

además de iluminar también cumple con una función informativa, porque mediante ellas se les informa a los demás actores de tránsito como peatones, conductores y pasajeros, los movimientos o maniobras que se van a realizar en un momento determinado.
(Negrillas fuera de texto)

(...)"

Es importante recalcar que la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", no estableció un color específico de las luces que se deben instalar en los vehículos, por lo tanto, no hay prohibición en el color.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta, que éstas luces no pueden ser de alta intensidad porque el uso de las mismas, está reservado para ciertos vehículos como los de bomberos, ambulancias, recolectores de basura, socorro, emergencia, fuerzas militares policía y autoridades de tránsito y transporte exclusivamente.

De igual manera, se recomienda que las luces delanteras sean de color blanco o amarillo ámbar, por cuanto son las instaladas por los fabricantes de los vehículos y reconocidas internacionalmente, ya que al utilizar luces de otros colores, generaría un alto riesgo de accidentalidad, toda vez que la función de las luces en el vehículo, además de iluminar también son de índole informativo, porque mediante ellas se les advierte a los demás actores de tránsito como peatones, conductores y pasajeros, los movimientos o maniobras que se van a realizar en un momento determinado. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 137 del Decreto 2150 de 1995 "Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", reglamentado por el Decreto 491 de 1996, que frente a los vehículos importados o producidos en el país, homologados por las autoridades de transporte y ambientales del país de origen, dispone:

"HOMOLOGACIÓN AUTOMÁTICA. Los equipos importados o producidos en el país, destinados al servicio privado de transporte, con excepción de los vehículos de carga de acuerdo a normas técnicas internacionales de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación, facilidades para los discapacitados, entre otras, homologadas por las autoridades de transporte y ambientales del país de origen, no requerirán homologación alguna ante autoridad colombiana.(Negrillas fuera de texto)

(...)"

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20161340178311



20-04-2016

Finalmente, frente al uso de luces led, intermitentes, destellantes o tipo licuadoras en vehículos destinados al sector agroindustrial es preciso señalar que la Ley no hace una excepción o distinción para su uso en este tipo de vehículos, por tal razón deben ceñirse a lo establecido en la normatividad vigente sobre la materia para vehículos automotores.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fueron sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Atentamente,


DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyecto: Magda Paula Suárez.
Revisó: Claudia Montoya C.
Fecha de elaboración: 14/04/2016.
Número de radicado que responde: CJ²
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial